

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 11/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00397	Acción de Reparación Directa	RAFAEL JOSE GONZALEZ FONSECA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA HECHOS POR EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	10/08/2020	II
20001 33 33 006 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	10/08/2020	I
20001 33 33 006 2019 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES ROMERO ORTEGA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	10/08/2020	I
20001 33 33 006 2019 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CE	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	10/08/2020	I
20001 33 33 006 2019 00252	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Designación de Perito DESIGNAR COMO NUEVO PERITO AL SEÑOR TOSCANO SALAS LUIS DAVIS	10/08/2020	II
20001 33 33 006 2020 00009	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ Y OTROS	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	10/08/2020	I
20001 33 33 006 2020 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLALOBOS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	10/08/2020	I
20001 33 33 006 2020 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	10/08/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **10 AGO. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL JOSE GONZALEZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA
E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00397-00

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de Llamamientos en Garantía, que en escrito separados al de la contestación de la demanda hicieron los apoderados judiciales de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A¹ y el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"², a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A³, a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA⁴ y a la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A⁵ teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 225 del CPACA, expresa:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ 98-100

² 225-228

³ 298-300

⁴ 331-333

⁵ 355-358



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

Las solicitudes formuladas reúnen los requisitos de ley y fueron oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando los solicitantes que los hechos que motivaron la demanda se encuentran amparados por la Pólizas de Seguros suscritas entre la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A; entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A.

En cuanto al Llamamiento hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" afirma que se hace con el objeto que en la eventualidad que se declare la responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de ASPESALUD, para que la Llamada en Garantía reembolse a la E.S.E el pago que ésta haga por Concepto de Indemnización.

Para respaldar las solicitudes el apoderado de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA acompaña copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional Civil Profesional Clínicas y Hospitales No 021885748 con fecha de vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017⁶ expedida por la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar⁷.

Así mismo el apoderado de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ apporto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N.º 022225433 con fecha de vigencia desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019⁸ expedida por la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar⁹; apporto igualmente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos N.º 610-88-994000000004 con fecha de vigencia desde el 21 de febrero de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017¹⁰ expedida por la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la

⁶ Fl. 101-108

⁷ Fl. 110-111

⁸ Fl. 301-315

⁹ Fl. 316-330

¹⁰ Fl. 334-339

Cámara de Comercio de Valledupar¹¹, aporto igualmente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimientos de contrato N.º 47-40-101001181 con fecha de vigencia desde el 29 de julio de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017¹² expedida por la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A; el Contrato N.º 221 de fecha 27 de julio de 2016 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"¹³; la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimientos de contrato N.º 47-40-101001194 con fecha de vigencia desde el 29 de julio de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017 y su Anexo de Prorroga hasta el día 04 septiembre de 2017¹⁴ expedida por la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A; el Contrato N.º 239 de fecha 29 de julio de 2016 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"¹⁵, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimientos de contrato N.º 47-40-101001190 con fecha de vigencia desde el 29 de julio de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017¹⁶ expedida por la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A; el Contrato N.º 242 de fecha 27 de julio de 2016 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"¹⁷ y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁸.

Respecto al Llamamiento hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", para respaldar su solicitud aporto los Contratos N.º 221 de fecha 27 de julio de 2016¹⁹, Contrato N.º 239 de fecha 29 de julio de 2016²⁰ y Contrato N.º 242 de fecha 27 de julio de 2016²¹ suscritos entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"²².

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hecho por los apoderados judiciales de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S. A y el del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, a la Compañía Aseguradora

¹¹ Fl. 340-354

¹² Fl. 359

¹³ Fl. 364-374

¹⁴ Fl. 375, 378

¹⁵ Fl. 382-391

¹⁶ Fl. 395

¹⁷ Fl. 399-408

¹⁸ Fl. 410-425

¹⁹ 229-239

²⁰ 250-259

²¹ 279-288

SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

- a) Citar al proceso a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S. A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).
- b) Citar al proceso a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).
- c) Citar al proceso a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).
- d) Citar al proceso a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las partes convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta el estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se REQUIERE al apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar en medio magnético en formato PDF al correo electrónico del despacho, la Demanda, su Contestación y el de los Llamamiento en Garantía para efectos de Notificación de los Llamados en Garantía y el respectivo envío de los Traslados.

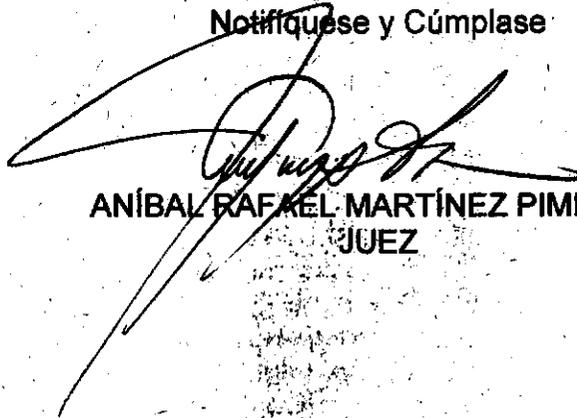
4. Teniendo en cuenta el estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se REQUIERE al apoderado de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar en medio magnético en formato PDF al correo electrónico del despacho, la Demanda, su Contestación y el de el Llamamiento en Garantía para efectos de Notificación del Llamado en Garantía y el respectivo envío del Traslado.

5. Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (fl. 89); igualmente al Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA

BONETT como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (fl.124).

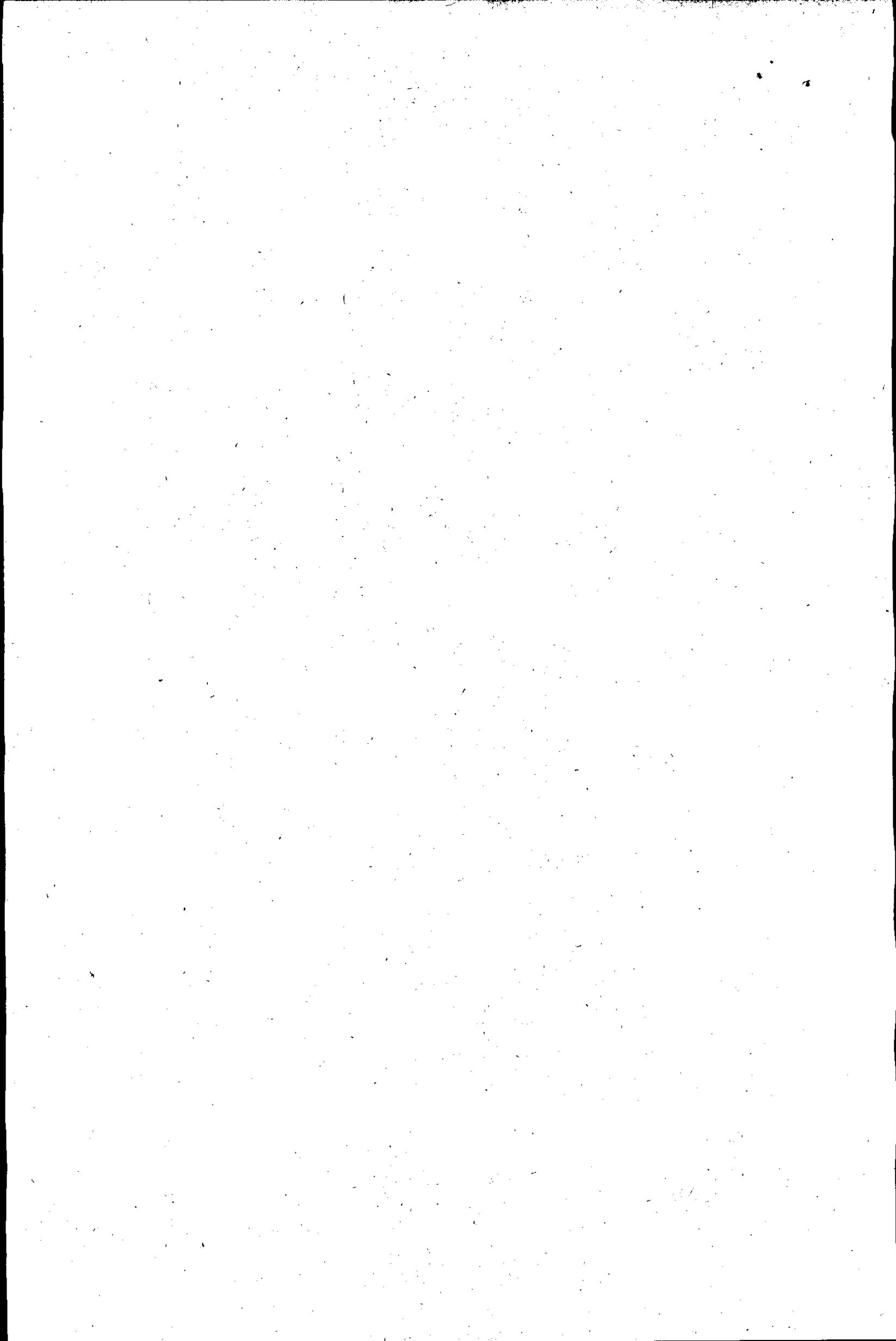
Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 AGO. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 043-
Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-31-006-2019-00005-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en armonía con lo previsto en el inciso 2° del artículo 283, artículos 285, 286 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por las partes y que se tendrán como tal por el despacho, por lo que se prescindirá de la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se

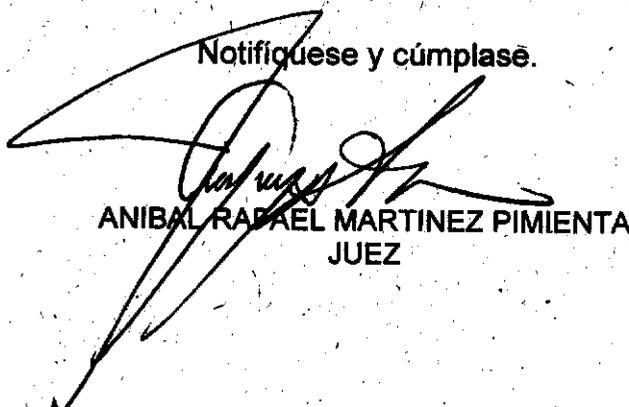
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 AGO. 2023
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 043

Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA INES ROMERO ORTEGA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-31-006-2019-00150-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en armonía con lo previsto en el inciso 2º del artículo 283, artículos 285, 286 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes, la presentación por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por las partes y que se tendrán como tal por el despacho, por lo que se prescindirá de la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se

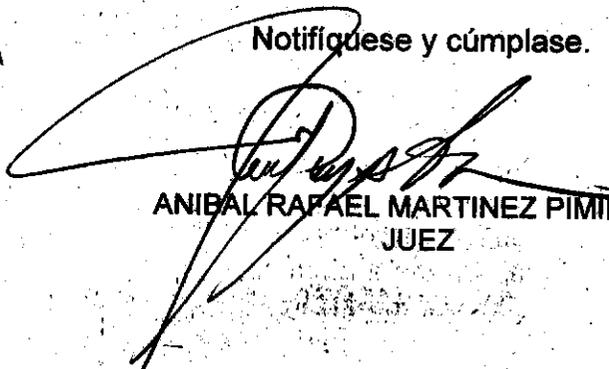
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **11 AGO. 2020**

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 043 -

Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-31-006-2019-00164-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en armonía con lo previsto en el inciso 2° del artículo 283, artículos 285, 286 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por las partes y que se tendrán como tal por el despacho, por lo que se prescindirá de la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se

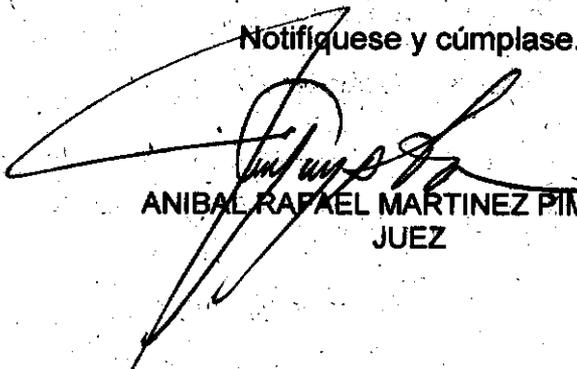
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

11 AGO. 2020

FECHA:

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 043

Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN, JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO, LUIS JESUS ESTEBAN ARENAS Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00252-00

En relación a la solicitud del Dr. JOSE DANIEL BOLAÑO YEPES visible a folio 264 del expediente, apoderado de los señores JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO y LUIS JESUS ESTEBAN ARENAS como partes demandadas, mediante la cual solicita el cambio de Perito, como quiera que el señor HUGO ALFONSO RINCON LOBO, quien fue designado en la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de febrero de 2020 como Auxiliar de Justicia (Ingeniero Civil), No puede fungir la función que le fue asignada, toda vez que se encuentra trabajando en INVIAS en el Municipio de Codazzi-Cesar, esta agencia judicial procederá a designar Nuevo Perito.

Así las cosas, se designará al Ingeniero Civil, señor TOSCANO SALAS LUIS DAVID identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7463939 residente en la CALLE 9 NUMERO 6 -26 NOVALITO Teléfono 5831442 - 3163176573 - 3145029200 - 3003931861, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 11 AGO. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 043
Emilce Quintana Rincón Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **10 AGO. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S. P
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ Y JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00009-00

Asunto

Se RECHAZARÁ la presente demanda, conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, previa las siguientes,

Consideraciones

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado por el despacho)*

Con relación a la caducidad del medio de control de Repetición el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 CPACA en lo pertinente dispone:

"Artículo 11. Caducidad

La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

A su turno el Artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante Auto del 10 de marzo de 2020 se procedió a requerir a la Empresa Aguas del Cesar S.A E.S. P para que indicara la fecha en que se había cancelado al señor ORLANDO DAZA VEGA la suma de Ciento Veintiún Millones Novecientos Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos (\$121.904.920) en cumplimiento a la Sentencia Judicial Dictada dentro del Proceso Ordinario laboral con radicación 2013-00049.

Mediante memorial recibido a través del correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte demandante informa que la Empresa Aguas del Cesar S.A E.S. P pago por concepto de la sentencia dictada dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicación 2013-00049, la suma de Ciento Veintiún Millones Novecientos Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos (\$121.904.920) en fecha 12 de julio de 2017 (fl. 307-313).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la fecha del pago de la sentencia fue el 12 de julio de 2017, empezando a correr el término de caducidad de dos años (2) a partir del día siguiente, es decir, el 13 de julio de 2017.

Así las cosas, el término para presentar la demanda vencía el día 13 de julio de 2019 conforme a la norma citada en precedencia.

Sin embargo, la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2019 (fl.288), cuando ya había vencido el termino habilitante para su presentación.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a las razones citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

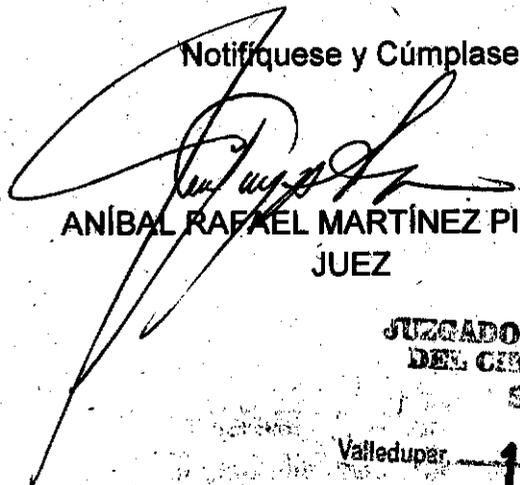
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por Caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

• SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, C.C. No. 72.180.304 y TP No. 89.927 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



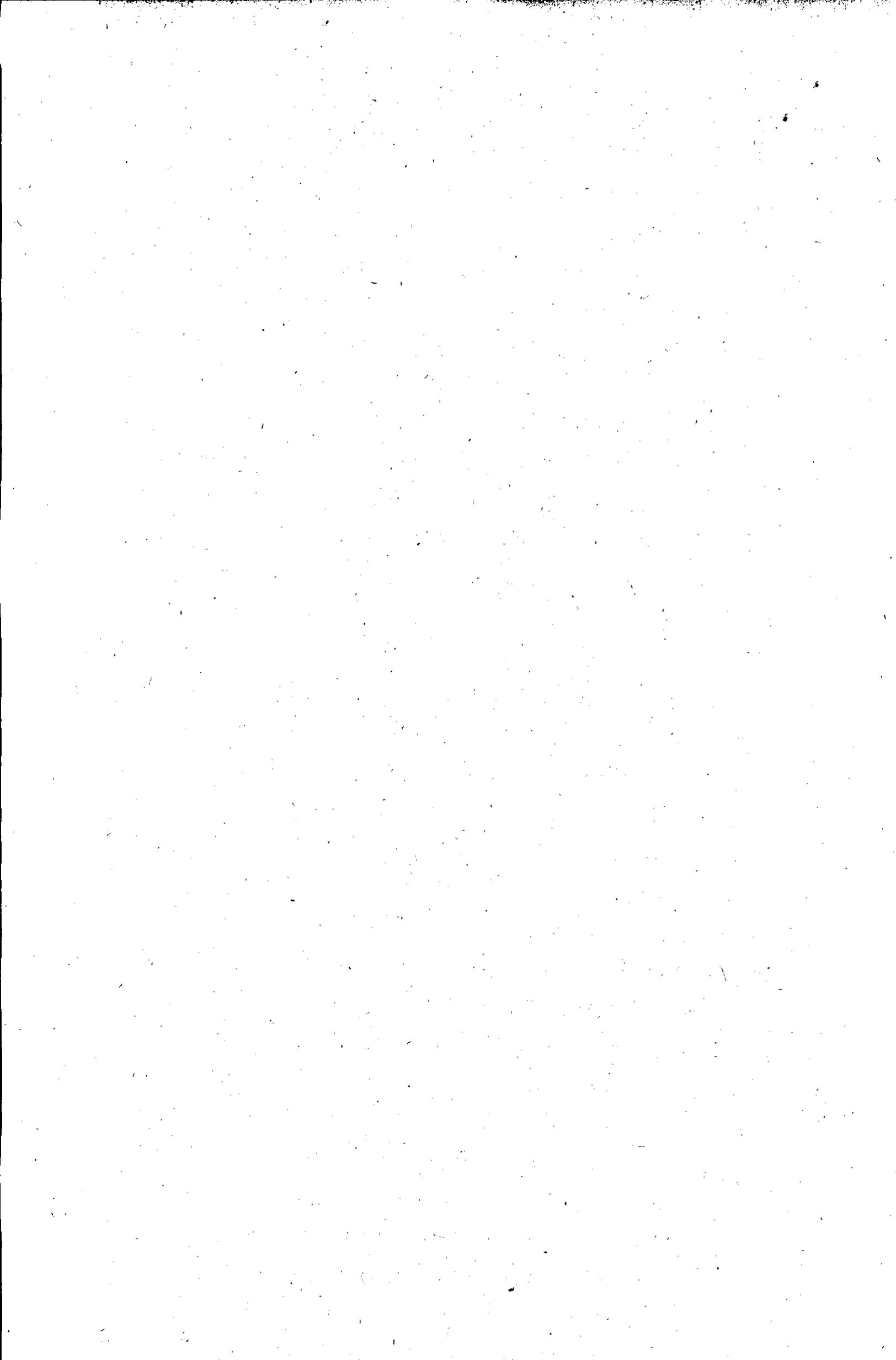
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 AGO. 2020
Por anotación en ESTADO No. 043
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00043-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Por su parte, el artículo 157, inciso 2° y 5° del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

4

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante para efectos de la determinación de la cuantía estima la liquidación de los últimos tres años, en la suma de DOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$218.319.998) (fl.18), sin discriminar a que Prestaciones Sociales corresponde ese valor, para efectos de establecer el valor de la Pretensión Mayor que determine la cuantía para efectos de la competencia

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

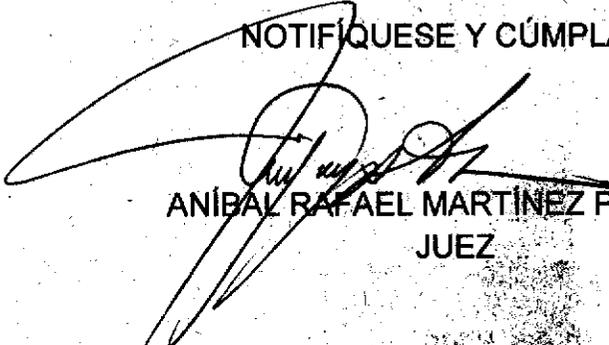
En consecuencia se,

Dispone:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>11 AGO. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>013</u>
<u>Emilce Quintana Rincón</u>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 AGO. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN
DEMANDADO: LA NACION/MI EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00052-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el valor de las diferencias de las mesadas pensionales entre los años 2017 y 2019 (fl.13-14), encontrando esta agencia judicial que el valor correspondiente a estos últimos 3 años, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

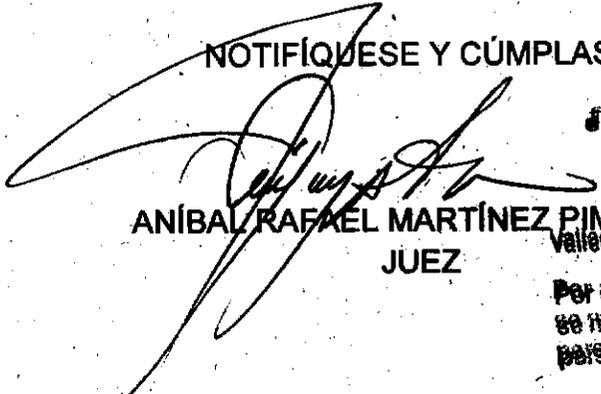
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTEL
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
17 ABO. 2020

Per anotación del ESTADO No. 043
se notifica el auto anterior a las partes que no fueran personalmente